

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación.

BOLETIN N° 13.982-25.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de "suma".

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Seguridad Pública.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo señalado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Elizalde.

Concurrieron, asimismo, las siguientes personas:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve, y las asesoras legislativas, señoras Catalina Lagos y Camila Barros.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor

Elías Mella.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 23 de enero de 2023**, el **Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Manuel Monsalve**, refirió de manera preliminar que el crimen organizado transnacional constituye una amenaza para los distintos Estados. Informó que en el continente americano se encuentran los principales países productores de drogas y es donde se producen entre el 30% y 40% de los homicidios del mundo, siendo Chile un país a través del cual transita parte del crimen organizado transnacional, considerando los puertos nacionales y la amplia relación comercial de Chile con distintos países.

Mencionó a los señores Senadores las medidas que se están adoptando como forma de enfrentar el crimen organizado. Además del presente proyecto de ley, citó el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social (Boletines N°s 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07 y 13.588-07, refundidos) recientemente despachado por la Comisión de Hacienda del Senado, así como también los proyectos de ley relativos a ciberseguridad e inteligencia.

Expresó, que, por tanto, existe una agenda legislativa muy contundente para enfrentar el crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó al señor Subsecretario sobre la denominación del proyecto de ley, pues declaró que, según entiende, se ajustó su nombre durante su tramitación legislativa, cambiando la palabra “moderniza”.

La **asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Catalina Lagos**, contestó que la modificación en el título del proyecto sustituyó la referida palabra por “actualiza”.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que resultaba un tanto extraño que el proyecto de ley en cuestión dijese relación con la modernización de los delitos, por lo que resultaba más acertado hablar de actualización de los mismos.

La **señora Lagos** precisó que el Ejecutivo presentó una indicación para cambiar la denominación del proyecto de ley e incluir la frase “aplica comiso de ganancia”, y que los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública del Senado aprovecharon de aprobarla con modificaciones, reemplazando la palabra “moderniza” por “actualiza”. Preciso que en consecuencia la denominación administrativa propuesta del proyecto de ley es la siguiente: “Proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.

Enseguida, el **señor Subsecretario** procedió a efectuar una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación

Contenido general del proyecto

Se considera que esta iniciativa legislativa es un significativo aporte a la lucha contra la delincuencia organizada debido a que adapta la legislación nacional a las nuevas formas de organización, incorporando, a la vez, técnicas especiales de investigación para contribuir a la persecución penal de este tipo de delitos. Asimismo, consagra medidas especiales de protección de víctimas y testigos, similares a las que se encuentran establecidas en la ley 20.000.

El proyecto además incorpora normas de comiso. La privación de los activos de las organizaciones criminales es uno de los pilares fundamentales de la estrategia internacional para combatir este tipo de criminalidad.

Por lo mencionado anteriormente, se considera que esta iniciativa legislativa representa un avance relevante, dado que realiza modificaciones en miras de poder entregar mejores y más eficaces herramientas para enfrentar el fenómeno de la criminalidad organizada.

Tipificación de los delitos de asociación

Los sucesivos proyectos de Código Penal han propuesto nuevas formas de redacción del delito de asociación ilícita, con la finalidad de adecuar la normativa vigente para hacer frente de modo eficiente

los fines de prevención y represión del crimen organizado.

Actualmente, existen amplios espacios de indeterminación en la redacción del delito, por ejemplo, no establece las características que deben tener los grupos de asociación para definirse como grupo organizado.

Los tribunales han suplido la falencia, pero de maneras que se alejan de la fenomenología propia del crimen organizado, exigiendo una organización jerarquizada pero este modelo asociativo corresponde a criminalidades pasadas, de tipo carteles, que se alejan de la actualidad.

Por ello, se propuso la creación de dos figuras diferentes, las cuales son más compatibles con las exigencias internacionales de la Convención de Palermo. **La asociación delictiva** que busca sancionar a las organizaciones que tengan entre sus fines la perpetración de simples delitos (penas de hasta 5 años) y la **asociación criminal** cuando la organización tenga por objeto cometer crímenes (penas sobre los 5 años y un día), entregando una definición de la organización concreta, lo que favorecerá su persecución penal. Asimismo, requieren un mínimo de 3 integrantes para la existencia de una asociación, junto con que tengan permanencia en el tiempo.

Para el caso, de no establecerse todos los requisitos, se incorporó una agravante que permitirá sancionar con mayor drasticidad a quienes actuando en grupo aumenten el peligro para la víctima o faciliten su comisión o bien, lo hagan mediando violencia, engaño, intimidación.

Técnicas especiales de investigación

Actualmente para perseguir el crimen organizado nuestra legislación establece las mismas técnicas de investigación que para los delitos comunes.

La modernización de las estructuras criminales y las nuevas tecnologías disponibles para la comisión de delitos fuerzan a los Estados a contar con herramientas y técnicas para hacerles frente. El proyecto incorpora regulación de técnicas de investigación y medidas intrusivas modernas, junto además a la extensión de herramientas propias de la investigación de delitos asociados de la Ley 20.000.

El proyecto de ley amplía las técnicas especiales de investigación para los delitos de asociación delictiva y asociación criminal. Las cuales se introducen de forma sistemática en el Código Procesal Penal.

Algunas modificaciones al respecto que incorpora el proyecto, que parecen relevantes a mencionar:

- Nuevas técnicas de captación o grabación subrepticia;

- Habilitación expresa para utilizar agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes;
- Entregas vigiladas;
- Acceso remoto de equipos informáticos;
- Habilitación para solicitar los tráficos de llamadas y datos de abonados.

Medidas de protección a los testigos

El proyecto introduce medidas especiales de protección para los intervinientes en procesos penales que persiguen la criminalidad organizada, en consideración a la obligación del Estado de garantizar sus derechos a la vida, integridad, libertad y la seguridad personal.

El proyecto propone tomar las medidas de protección establecidas en la ley 20.000 y replicarlas en el Código Procesal Penal para la criminalidad organizada.

Dentro de las medidas de protección destacan las siguientes:

- Protección de identidad y domicilio;
- Posibilidad de declarar de forma anticipada cuando existan riesgos para la seguridad de los intervinientes;
- Protección policial;
- Cambio de identidad.

Modificaciones respecto del comiso de bienes

Actualmente para los delitos de crimen organizado son aplicables las normas de comiso del Código Penal, las que están tratadas en el cuerpo legal de forma escasa y parcializada. Este es un defecto que le ha sido señalado muchas veces a Chile en las evaluaciones internacionales de organismos como GAFILAT. Es por ello, que varias iniciativas legislativas han intentado realizar mejoras a esta institución.

Al respecto, nos parece esencial la sistematización de la institución que el proyecto propone ya que incorpora **el comiso sin condena previa, el comiso por valor equivalente y el comiso ampliado**, figuras que consideramos esenciales como herramientas para la lucha contra el crimen organizado.

Comiso sin sentencia condenatoria

- Esta clase de comiso permite su aplicación

respecto de los imputados sometidos al proceso penal pero que no hayan resultado condenados, ya sea por ser absueltos, sobreseídos de forma temporal o definitiva.

- En todos los casos, será necesaria la declaración de un tribunal.

- Por ejemplo, en caso de sobreseimiento -no contaremos con una condena – el comiso sin condena previa permitirá al tribunal el comiso de sus cuantiosos bienes, sin que dichos bienes sean entregados a sus herederos, o se mantengan en la banda o den paso a la formación de una nueva banda criminal.

Comiso por valor equivalente

Este comiso aplicará cuando no es posible el decomiso de los efectos o las ganancias procedentes del delito, porque estos han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a terceros de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón, ejecutando la sanción sobre otros bienes en poder del imputado de valor equivalente y de adquisición lícita.

Comiso ampliado

Para la aplicación del comiso, se deberá contar con la condena de una persona por el delito de asociación delictiva o asociación criminal, de modo que esta regla es una medida muy excepcional contra aquella faceta más grave del crimen organizado. En virtud de esta figura, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito, en armonía con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Informe Financiero N° 194 / 20.10.2022

- La implementación de las modificaciones referentes al Comiso implicará un aumento de carga de trabajo para la Dirección General de Crédito Prendario (DICREP), en cuanto se dispone la ejecución de bienes decomisados ante nuevas hipótesis, tanto para delitos comunes como de criminalidad organizada.

- Se estima que la implementación del proyecto de ley requerirá de la contratación de 12 nuevos funcionarios para la DICREP el primer año de ejecución de la ley, quienes reforzarán las funciones de gestión y ejecución de remates. Asimismo, se considera la implementación de una plataforma tecnológica para la gestión de estos bienes durante el primer año de vigencia de la ley. Por último, se asignan recursos para la destrucción y deshuesado de vehículos decomisados en virtud de la presente normativa.

- De acuerdo con lo anterior, la implementación de las presentes indicaciones irrogará un mayor gasto fiscal de \$797.460 miles

al primer año desde la entrada en vigencia de la ley, y de \$247.638 miles en régimen.

- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Informe Financiero Complementario N° 17

/16.01.2023

- La implementación de las presentes indicaciones implicará, asimismo, un aumento de carga de trabajo para el Consejo de Defensa del Estado (en adelante, "CDE"), en cuanto se ve afectado su funcionamiento a propósito de los procedimientos asociados al comiso de ganancias, su ejecución y gestiones asociadas a su incorporación al patrimonio fiscal, en los casos que corresponda.

- De acuerdo con lo anterior, la implementación de las presentes indicaciones irrogará un mayor gasto fiscal de \$99.490 miles en régimen.

- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de estas indicaciones durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del CDE y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva. En adición, se incrementa en tres cupos la dotación máxima del personal del CDE.

Durante la exposición, el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó al señor Subsecretario la razón para que, respecto de las dos figuras que se proponen crear, esto es, la asociación delictiva y la asociación criminal, se haya fijado como uno de sus requisitos un mínimo de tres personas para su conformación.

El **señor Subsecretario** respondió que se diseñó de esa manera para homologar la legislación chilena con el resto de la normativa comparada que ha buscado enfrentar a las organizaciones criminales transnacionales.

Continuando con su exposición, informó que la mayor parte de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la tramitación de este proyecto de ley fueron consensuadas con el Ministerio Público, por ser el organismo que finalmente es el que dirige las investigaciones y tiene que hacer uso de las distintas técnicas especiales de investigación.

Enseguida, sobre las medidas investigativas mencionadas en la ppt, refirió que se generó un debate sobre la determinación de cuáles de ellas requerían de autorización judicial para su implementación. Dio cuenta que todo aquello que implique acceder al contenido de las comunicaciones entre personas, como sería interceptar un teléfono, requiere de autorización judicial.

Sobre el uso de los agentes encubiertos expresó que se trata de una herramienta que actualmente el Ministerio Público y las policías pueden utilizar sin pedir autorización. Agregó que en este punto se innovó y se estableció que si un fiscal quiere hacer uso de una técnica especial de investigación que implique la incorporación de un agente encubierto, tiene que solicitar autorización al Fiscal Regional respectivo. Acotó que lo anterior representa un estándar superior al que existía sobre la materia, pues a la fecha se puede llevar a efecto sin ninguna autorización.

Siguiendo en el listado de técnicas especiales de investigación, en lo que dice relación con la habilitación para solicitar los tráficos de llamadas y datos de abonados, manifestó que el Ministerio Público tiene la posibilidad de pedirle a las empresas de servicios de telecomunicaciones que le informen el nombre de la persona asociada a un número de teléfono para poder vincularlo, si es posible, con el domicilio del abonado.

Precisó que esto último se hace actualmente sin una autorización judicial previa. Destacó que el Ministerio Público ha señalado que se trata de una herramienta indispensable, por lo que durante la tramitación legislativa previa del presente proyecto de ley se generó el debate sobre si se iba o no a requerir autorización judicial para llevarlo a cabo, resolviéndose de manera mayoritaria en la Comisión de Seguridad Pública del Senado que debía mantenerse la medida sin la respectiva autorización judicial.

El Honorable Senador señor Coloma, en el mismo contexto de las técnicas especiales de investigación, consultó sobre el sentido de las grabaciones y captaciones, pues, según entiende, la información que pudiese ser grabada se debe utilizar respecto de los delitos que se están investigando. Resaltó la importancia de que así fuese, para evitar lo que se conoce como la “pesca milagrosa”, pues se trata de excepciones muy grandes a la esfera privada de las personas.

Relató que esta medida excepcional se recogió en materia de narcotráfico y que se estaría extendiendo la misma herramienta para enfrentar el crimen organizado. Preguntó si en esta materia que se está legislando se tomaron los mismos resguardos que aquellos adoptados en la persecución del narcotráfico.

La asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Camila Barros, corroboró que esta herramienta está pensada para los procesos investigativos. Agregó que

además se debe cumplir con determinados requisitos, que dicen relación con que exista una fundada sospecha y que se base en hechos determinados.

La **señora Lagos** complementó apuntando que, en general, las técnicas especiales de investigación solo se habilitan en el ordenamiento jurídico a través de determinadas disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal para aquellos delitos calificados de mayor gravedad, como serían los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó sobre los terceros adquirentes de buena fe, particularmente de bienes raíces.

La **señora Lagos** contestó que se buscó proteger los derechos de terceros. Con todo, precisó que dentro de la agenda legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública está el interés de fortalecer la institucionalidad para la ejecución de bienes decomisados, por lo que informó que se elaborará una normativa para regular en detalle esta materia. Explicó que, con la regulación aprobada en el proyecto de ley de narcotráfico, la cual replicaron en el presente proyecto de ley, se mantuvo inalterable la regla.

El **Honorable Senador señor Núñez**, con el fin de comprender los alcances de la iniciativa legal propuesta, teniendo en cuenta que la creación de las figuras de asociación delictiva y de asociación criminal pasan a reemplazar a las asociaciones ilícitas, sumado a la ampliación y mejora de las técnicas especiales de investigación, preguntó a los representantes del Ejecutivo si las nuevas figuras propuestas estarán limitadas a cierto tipo de delitos, o bien, podrán invocarse respecto de cualquier delito.

El **señor Subsecretario** aclaró que las técnicas especiales de investigación están habilitadas tanto para las asociaciones delictivas como para las asociaciones criminales, las que se distinguen de acuerdo a las penas impuestas.

El **Honorable Senador señor Núñez** declaró que, según entiende de la respuesta del señor Subsecretario, estas figuras pueden ser invocadas en cualquier delito.

El **señor Subsecretario** corroboró que pueden aplicar para cualquier delito, con el cumplimiento de los requisitos que estas asociaciones exigen y que dicen relación con la composición de a los menos tres personas y su actuación sostenida en el tiempo.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre los alcances de este segundo requisito. Manifestó que las referidas asociaciones podrían mantenerse en el tiempo, pero de manera variada, pudiendo extenderse por 15 días, un mes, dos o más meses. Solicitó poder aclarar este punto para saber cuándo se tendría por cumplido este supuesto.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que, en esos casos, de no establecerse todos los requisitos de estas dos nuevas figuras, se podía aplicar una agravante y consecuentemente aumentar la pena.

Enseguida, el **Honorable Senador señor García** hizo presente que ha tomado conocimiento de que Carabineros de Chile posee una considerable cantidad de bienes decomisados, particularmente vehículos, lo que ha derivado en un problema para la institución, ya que deben destinar funcionarios para su custodia.

El **señor Subsecretario**, contestando a la primera pregunta formulada por el Senador García, refirió que estas figuras no buscan reemplazar toda la actividad criminal, en donde hay delitos graves que pudiesen no ser cometidos por una asociación delictiva o asociación criminal. Citó, a modo de ejemplo, el delito de secuestro cometido por dos personas.

Manifestó que el objetivo principal, aunque no exclusivo, de este tipo de asociaciones, es el de generar patrimonio y obtener ganancias de manera sostenida en el tiempo. Acotó que lo anterior va acompañado generalmente de la voluntad de hacer lavado de activos.

Explicó que estas figuras propuestas no eliminan la configuración de delitos graves y, por lo mismo, debe considerarse la aplicación de la agravante cuando corresponda.

Agregó que habiéndose habilitado en Chile el uso de técnicas especiales de investigación para ciertos delitos, como fueron los delitos vinculados al tráfico de drogas, lavado de activos o tráfico de armas, resultaba muy difícil usar por parte del Ministerio Público estas herramientas para otros delitos, en donde era evidente que existía una organización criminal detrás.

Respecto al segundo punto señalado por el Senador García, explicó que es frecuente que, al desarticular una organización criminal, se decomisen vehículos de alta gama, los cuales deben quedar guardados en un aparcadero, que probablemente tendrá que ser pagado por el Ministerio Público. Relató que esos bienes deben ser enajenados por parte de la Dirección General de Crédito Prendario que, por distintas razones, demorará en enajenarlos, por lo que hasta que aquello no suceda el Ministerio Público seguirá pagando por el aparcadero y los propios vehículos se irán desvalorizando.

Calificó como ineficiente el proceso, por lo que destacó que como Ejecutivo tienen medidas concretas para mejorarlo. Preciso que, en el marco de la política nacional contra el crimen organizado se estableció como objetivo crear una nueva institucionalidad para la enajenación de los bienes decomisados. Acotó que a la espera de que aquello ocurra, lo que se está haciendo es fortalecer la Dirección General de Crédito Prendario, sumando 12 nuevos funcionarios para hacerse cargo de esta tarea.

Una vez finalizada la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma**, valoró que la propuesta presentada vaya en la misma lógica de lo ya avanzado en materia de narcotráfico.

El **Honorable Senador señor Kast** igualmente destacó el avance regulatorio, pues refirió que para combatir el crimen organizado se requieren medidas concretas. Añadió que el Servicio de Impuestos Internos debiese tener un mayor rol en materia de persecución de distintos actores delictuales.

- - -

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en su artículo 2, el inciso octavo del artículo 218 ter que incorpora su numeral 4; los incisos primero y segundo del artículo 226 K que agrega su numeral 22; el inciso segundo del artículo 226 O que incorpora su numeral 24; el artículo 468 bis que introduce su numeral 36; y respecto del artículo segundo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Seguridad Pública, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 2

Introduce diversas modificaciones en el Código Procesal Penal.

Numeral 4

Incorpora un artículo 218 ter, nuevo.

En su inciso octavo refiere que la infracción a la mantención del listado y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Agrega que el incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Añade que los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

El **señor Subsecretario** explicó que como el Ministerio Público puede solicitar a una empresa de servicio de telecomunicaciones el registro de sus abonados, se establece la obligación para la referida empresa de mantener un registro por un año, por lo que la vulneración de esa obligación es lo que genera la sanción.

La **señora Lagos** acotó que el texto del proyecto de ley está dirigido al tráfico de llamados. Refirió que los proveedores de servicios deben tener un registro durante un año y que las sanciones para su inobservancia se encuentran recogidas en el artículo 36 de la ley N° 18.168, que variarán según la gravedad de la infracción, distinguiendo el referido artículo entre amonestación, multa, suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días y, en último lugar, la caducidad de la concesión o permiso.

--El inciso octavo del artículo 218 ter que incorpora el numeral 4 del artículo 2 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast, Lagos y Núñez.

Numeral 22

Agrega un artículo 226 K, nuevo. Sus incisos primero y segundo son del siguiente tenor:

“Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F no observando el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará al fiscal que, al ejecutar técnicas especiales impartiere órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional o en la resolución judicial.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó el contenido de la norma, considerando la excepcionalidad de las medidas. Con todo, consultó por la redacción del inciso primero, en particular en aquella parte que habla de la suspensión del empleo en su grado máximo.

La **señora Lagos** explicó que en el Código Penal justamente así se regulan las suspensiones de empleo, aludiendo al grado mínimo, medio o máximo.

-- **Los incisos primero y segundo del artículo 226 K que agrega el numeral 22 del artículo 2 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Núñez.**

Numeral 24

Incorpora un artículo 226 O, nuevo. El inciso segundo prescribe textualmente lo siguiente:

“La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si la norma en cuestión es una innovación, o bien, replica alguna regla ya existente.

El **señor Subsecretario** contestó que se busca proteger a los intervinientes en el proceso, como sería la revelación de identidad del agente encubierto. Acotó que por eso es que se establecen sanciones como la que se propone.

La **señora Lagos** complementó que, en general, la mayoría de las reglas de protección de testigos o de intervinientes en el marco de este tipo de procesos que se siguen por causas de crimen organizado se recogieron de la ley N° 20.000, que pasan a ser incorporadas al Código Procesal Penal con el propósito que sean aplicables en los delitos de asociación delictiva y asociación criminal.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que en base a la respuesta de los representantes del Ejecutivo y atendida la naturaleza de la investigación respectiva, se equiparan cada vez más las medidas para enfrentar el crimen organizado con lo ya regulado en materia de narcotráfico.

-- **El inciso segundo del artículo 226 O que incorpora el numeral 24 del artículo 2 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast, Lagos y Núñez.**

Numeral 36

Introduce un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.

El Honorable Senador señor Coloma observó que en esta norma se está procediendo tal como se hizo en materia de narcotráfico.

-- El artículo 468 bis que introduce el numeral 36 del artículo 2 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast, Lagos y Núñez.

Artículo segundo transitorio

En su inciso primero dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y en el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda y, en lo que faltare,

el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

En su inciso segundo prescribe que se incrementa en tres cupos la dotación máxima de personal del Consejo de Defensa del Estado.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que de acuerdo a lo explicado por el señor Subsecretario en su presentación, considerando los informes financieros asociados, existiría un mayor gasto, tanto para la Dirección General de Crédito Prendario, como para el Consejo de Defensa del Estado.

El Honorable Senador señor García manifestó dudas sobre el inciso segundo de la norma y cuestionó si resultaba mejor que estuviese ubicado en un artículo transitorio separado y que además hiciese mención a la ley de presupuestos respectiva. Explicó que, según entiende, las dotaciones máximas están fijadas en la ley de presupuestos, por lo que consultó a los representantes del Ejecutivo si el incremento propuesto está o no considerado en dicho cuerpo legal.

Con todo, sugirió aprobarlo en los términos actuales, para que el Ejecutivo pudiese despejar junto con la Dirección de Presupuestos este punto para cuando el proyecto de ley sea conocido por la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que en el texto propuesto se mencionan los 3 cupos adicionales para el caso del Consejo de Defensa del Estado, pero no se encuentran recogidos de manera explícita los 12 nuevos funcionarios para la Dirección General de Crédito Prendario.

El señor Subsecretario se comprometió a comunicarse con la Dirección de Presupuestos para responder a la inquietud planteada. Adelantó en todo caso que la indicación que incorporó el artículo segundo transitorio del proyecto de ley fue elaborada después de la tramitación de la ley de presupuestos.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si se pensó inicialmente en incrementar la dotación de la Dirección General del Crédito Prendario y posteriormente la del Consejo de Defensa del Estado.

La **señora Barros** corroboró que efectivamente se procedió de esa manera.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que podría evaluarse la posibilidad de presentar una indicación en la Sala del Senado para mejorar la redacción de la norma, en caso de que sea necesario.

-- El artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast, Lagos y Núñez.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 214 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 28 de diciembre de 2020, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

El presente proyecto propone reemplazar el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal por una nueva regulación de las "asociaciones delictivas y criminales".

A continuación, se presentan los principales contenidos de esta iniciativa legal:

1. Creación de un delito de asociación delictiva y un delito de asociación criminal y de sus reglas operativas: crea dos figuras que reemplazan los delitos vigentes.

2. Interceptación de comunicaciones telefónicas y otros medios técnicos de investigación: se le dota de una regulación orgánica a esta diligencia especial de investigación, y se amplía su ámbito de aplicación. Además, se introducen mejoras destinadas a aumentar la eficacia y controlar y limitar su uso abusivo o excesivo.

3. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes: se mantiene la regulación que la ley N° 20.000 realiza en esta materia, trasladándola al Código Procesal Penal, la que tendrá aplicación general en el ámbito de la criminalidad organizada.

4. Entradas vigiladas: se traslada la regulación actual de la ley N° 20.000 al Código Procesal Penal, pero se modifica el ámbito de aplicación, ampliándolo a otros casos de criminalidad organizada. Además, se introducen mejoras tanto para aumentar la eficacia en el ejercicio de la medida de entrega vigilada, como para controlar y limitar su uso abusivo o excesivo.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente Proyecto de Ley constituye una reformulación a la regulación en materia de asociaciones delictivas y criminales, considerando roles institucionales y procesos ya existentes y regulados en otros cuerpos legales.

Dado lo anterior, la presente iniciativa no irroga mayor costo fiscal.

III. Fuentes de información

- Mensaje 495-368 de S.E. el Presidente de la República.”.

- Enseguida, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero **complementario N° 27**, de 9 de marzo de 2021, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto presenta indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza los Delitos que Sancionan la Delincuencia Organizada y Establece Técnicas Especiales para su Investigación, que modifica el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal. Las indicaciones van en el siguiente sentido:

- Perfeccionan la redacción del artículo primero:

- Para corregir la redacción y agregar en el artículo 292 que "Lo previsto en este artículo no operará cuando se tratare de hechos constitutivos de falta."

- Para agregar al artículo 294 nuevos incisos sobre los comisos de ganancias.

- Para agregar un nuevo literal en el numeral 369 ter, que agrega el registro remoto de equipos informáticos.

- Para agregar un nuevo literal en el artículo 411 octies, que agrega el registro remoto de equipos informáticos.

- Para corregir las referencias del inciso final del artículo 448 quáter.

- Perfecciona la redacción del artículo segundo:

- Para corregir las referencias en el artículo 149, artículo 226 ter, artículo 226 quáter, artículo 226 quinquies, 226 sexies, 226 septies, 226 octies, y 226 nonies.

- Para incorporar entre los artículos 225 y 226, el epígrafe, nuevo, "II. Registro remoto de equipos informáticos".

- Para agregar los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies, nuevos, sobre ámbito de aplicación, requisitos de la resolución que autoriza la medida, ampliación del registro y deber de colaboración.

- Para incorporar entre los artículos 226 y 226 bis, el párrafo 3o bis, nuevo, sobre Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.

- Para sustituir el artículo 226, sobre otros medios técnicos de investigación.

- Para agregar entre el párrafo 3o bis nuevo y el artículo 226 bis, el epígrafe "I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y al registro de equipos informáticos."

- Para sustituir el artículo 226, sobre ámbito de aplicación.

- Para incorporar entre los artículos 226 bis y el nuevo artículo 226 ter, el siguiente epígrafe, nuevo, "II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes".

- Para incorporar un artículo 226 ter, nuevo, sobre ámbito de aplicación.

- Para incorporar a continuación del artículo 226 sexies, el título "III. Entregas vigiladas."

- Para incorporar, entre los nuevos artículos 226 nonies y 226 decies, un epígrafe, nuevo, "IV. Disposiciones comunes."

- Para agregar un nuevo artículo 226 undecies, sobre utilización de medios de prueba.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal que el expuesto en el IF N° 214 de 2020.

III. Fuentes de información

- Mensaje 544-368 de S.E. el Presidente de la República, que formula indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza los Delitos que Sancionan la Delincuencia Organizada y Establece Técnicas Especiales para su Investigación.

- IF N° 214 de 2020. Informe Financiero. Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación."

- A continuación, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero **complementario N° 64**, de 18 de mayo de 2021, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto renueva indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza los Delitos que Sancionan la Delincuencia Organizada y Establece Técnicas Especiales para su Investigación, que modifica el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal. Las indicaciones van en el siguiente sentido:

- Reponen el epígrafe entre los artículos 225 y 226, "Registro Remoto de equipos informáticos.

- Repone los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies, nuevos, sobre ámbito de aplicación, requisitos de la resolución que autoriza la medida, ampliación del registro y deber de colaboración.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal que el expuesto en el IF N° 214 de 2020.

III. Fuentes de información

- Mensaje 082-369 de S.E. el Presidente de la República, que formula indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza los Delitos que Sancionan la Delincuencia Organizada y Establece Técnicas Especiales para su Investigación.

- IF N° 27 de 2021. Informe Financiero Complementario. Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación.

- IF N° 214 de 2020. Informe Financiero. Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación.”.

- Luego, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero **complementario N° 194**, de 20 de octubre de 2022, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N° 170-370), se modifica el proyecto de ley contenido en el boletín N°13.982-25 en el siguiente sentido:

- a. Se modifican las penas relacionadas con la participación en organizaciones criminales.

b. Se amplían los tipos de comiso, incluyendo las ganancias provenientes del delito y las cosas especialmente aptas para ser empleadas delictivamente.

c. Se fortalecen las técnicas especiales de investigación del crimen organizado, y se definen mecanismos de control organizacional para su ejecución.

d. Se adecúan las medidas de protección de víctimas y testigos.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de las presentes indicaciones implicará un aumento de carga de trabajo para la Dirección General de Crédito Prendario (DICREP), en cuanto se dispone la ejecución de bienes decomisados ante nuevas hipótesis, tanto para delitos comunes como de criminalidad organizada. El requerimiento efectivo de mayores recursos para absorber estas funciones dependerá de la magnitud en que se observen las causales de comiso dispuestas en el proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que la implementación del proyecto de ley requerirá de la contratación de 12 nuevos funcionarios para la DICREP el primer año de ejecución de la ley, quienes reforzarán las funciones de gestión y ejecución de remates. Asimismo, se considera la implementación de una plataforma tecnológica para la gestión de estos bienes durante el primer año de vigencia de la ley. Por último, se asignan recursos para la destrucción y deshuesado de vehículos decomisados en virtud de la presente normativa.

El detalle de este mayor gasto se presenta en la tabla 1.

**Tabla 1: Costo fiscal de las indicaciones
(miles de pesos de 2022)**

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Gastos en personal	201.612	201.612	201.612
Bienes y servicios de consumo	482.613	310.026	46.026
Adquisición de activos no financieros	113.234	-	-
Total	797.460	511.638	247.638

De acuerdo con lo anterior, **la implementación de las presentes indicaciones irrogará un mayor gasto fiscal de \$797.460 miles al primer año desde la entrada en vigencia de la ley, y de \$247.638 miles en régimen.**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la

Dirección General de Crédito Prendario y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarios con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que moderniza los delitos que sancionan la Delincuencia Organizada y establece técnicas especiales para su investigación.”.

- Finalmente, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero **complementario N° 17**, de 16 de enero de 2023, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°279-370), se modifica el proyecto de ley contenido en el boletín N°13.982-25 en el siguiente sentido:

a. Se retiran algunas indicaciones pasadas, para adecuar el texto a las nuevas indicaciones.

b. Se modifica el Código Penal, incorporando como agravante el ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos.

c. Se ajustan procedimientos en el Código Procesal Penal, particularmente aquellos relacionados con: los registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional; procedencia de las medidas cautelares reales; agentes encubiertos o agentes reveladores; utilización de medios de prueba; declaraciones en juicio de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes; comiso de ganancias y comiso por valor equivalente; y ejecución del comiso. En concordancia con estos ajustes, se agrega un nuevo Título III bis, sobre el procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa, en el Código referido.

d. Se indica que los ingresos obtenidos por los comisos serán transferidos al Fisco y se realizan precisiones y ajustes respecto del proceso administrativo previo a la subasta pública.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de las presentes indicaciones implicará un aumento de carga de trabajo para el Consejo de Defensa del Estado (en adelante, “CDE”), en cuanto se ve afectado su funcionamiento a

propósito de los procedimientos asociados al comiso de ganancias, su ejecución y gestiones asociadas a su incorporación al patrimonio fiscal, en los casos que corresponda. El detalle de este mayor gasto se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1: Costo fiscal de las indicaciones (pesos de 2023)

Concepto	Costo en régimen
1 Abogado/a	\$41.172.456
1 Procurador/a	\$18.936.492
1 Receptor/a	\$14.714.736
Gastos operacionales	\$3.152.196
Equipos y licencias	\$6.320.775
Diligencias judiciales	\$15.192.980
TOTAL	\$99.489.635

De acuerdo con lo anterior, **la implementación de las presentes indicaciones irrogará un mayor gasto fiscal de \$99.490 miles en régimen.**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de estas indicaciones durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del CDE y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarios con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva. En adición, se incrementa en tres cupos la dotación máxima del personal del CDE.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que moderniza los delitos que sancionan la Delincuencia Organizada y establece técnicas especiales para su investigación.

- Ley de Presupuestos 2023.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular del proyecto de ley en informe, en los mismos

términos en que fue despachado por la Comisión de Seguridad Pública, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE LEY

“Proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorpórase, en el artículo 12 el siguiente numeral 23, nuevo:

“23) Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, y ello haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.”.

2. Incorpórase, en el artículo 20, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley.”

3. Introdúcese un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 24 BIS. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito, cuando las hubiere. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.

La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.

Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a los artículos 31, 31 bis y 31 ter, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”

4. Incorpórase un artículo 24 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 24 TER. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.

2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.

3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición.

4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”

5. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiera sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y que fuere especialmente apta para ser empleada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley.

El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se estableciera que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.

En el caso de que el comiso afecte a un tercero de buena fe y que no tenga responsabilidad por el hecho, éste podrá solicitar indemnización del hechor.”

6. Agrégase un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31 BIS. El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que haya servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa hubiere sido utilizada en la perpetración de un delito.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.”

7. Agrégase un artículo 31 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31 TER. Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho.

El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.

Tratándose de efectos de tenencia ilícita, el comiso procederá en todos los casos.”

8. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

“ARTÍCULO 48. Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.

2. Las multas.

3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

5. Las costas personales.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

“a) Suprímese sus incisos tercero, cuarto y quinto.

b) Reemplázase en su inciso sexto, la frase “se cometió el delito que se castiga” por la siguiente: “ellas se cometieron”.”

10. Sustitúyese, en el artículo 269 ter, la expresión “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal” por “El funcionario policial, fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal”.”

“10. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:

“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales

ARTÍCULO 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de simples delitos.

ARTÍCULO 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.

ARTÍCULO 293 BIS. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:

a) Amenazare a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso;

b) Amenazare o constriñere a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes;

c) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, u

d) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

ARTÍCULO 294. Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis del Código Penal. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 294 BIS. Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, cuando:

1°. Se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal;

2°. Se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código;

3°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho, o

4°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 294 TER. Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.

El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada, no podrán descontarse los gastos que hayan sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.

El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.

ARTÍCULO 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:

1) Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2) Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.

11. Modifícase el artículo 369 ter en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “o una organización delictiva”.

ii. Sustitúyese la frase “o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones”, por el siguiente texto: “. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos”.”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.

12. Modifícase el artículo 411 octies en el siguiente sentido:

“a) **Sustitúyese el inciso segundo por el que sigue:**

“Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.”.”

b) **Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:**

“Igualmente, cuando la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la utilización de otra u otras de las diligencias especiales de investigación reguladas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.

c) **Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.**”

13. **Sustitúyese, en el inciso final del artículo 448 quáter, el texto “bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.” por el siguiente: “bajo la técnica de entrega vigilada en los términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.**

Artículo 2.- **Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:**

1. **Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones “142,” y “361”, la expresión “292, 293,”, y entre las expresiones “391,” y “433”, las expresiones “411 bis, 411 ter, 411 quáter,”.**

2. **Incorpórase, en el artículo 157, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:**

“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención

de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros.”.

3. Incorpórase un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.

Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

4. Incorpórase un artículo 218 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus

abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, no pudiendo ser utilizados para otros fines.

El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional,

conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.640, con el objeto de asegurar un uso racional de la misma.”.

5. Incorpórase, entre los artículos 221 y 222, un epígrafe nuevo del siguiente tenor:

“I. Interceptación de comunicaciones”

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 222:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 222.- **Ámbito de aplicación.** El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan **fundadas sospechas basadas en hechos determinados** de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una **pena de crimen**, y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.”.

b) **Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:**

i. **Sustitúyese la expresión “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas”, por la frase “fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que”.**

ii. **Intercálase, entre la expresión “al imputado o sus intermediarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible”.**

c) **Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “antecedentes” por “hechos determinados”.**

d) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.”.

e) **Incorpórase un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:**

“La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.”.

f) Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:

i. Reemplázase la expresión “telefónicas y de comunicaciones” por la frase “concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “en carácter reservado”, la frase “y bajo las medidas de seguridad correspondientes”.

iii. Intercálase, entre las expresiones “sus abonados.” y “La negativa”, la siguiente oración: “Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 223:

a) Suprímese en su inciso primero el vocablo “telefónica”.

b) Sustitúyense sus incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le asigne **pena de crimen**, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.”.

8. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies, nuevos:

“Artículo 225 bis.- Registro remoto de equipos informáticos y ambito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté preparando la comisión o participación en una asociación delictiva o criminal.

La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 60 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.

Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:

a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida;

b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el acceso remoto;

c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida;

d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los contenidos para la causa;

e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y

f) La duración precisa de la medida.

Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el acceso remoto resulten motivos para creer que los contenidos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.

La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.

Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o contenido objeto del acceso remoto, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los contenidos aprehendidos puedan ser objeto de examen y visualización.

Los sujetos requeridos para prestar la colaboración en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto

acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar. La ejecución de la técnica de investigación, en los términos de la resolución judicial que la autoriza, no podrá ser objeto de sanción penal o civil.”.

9. Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente:

“Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne **pena de crimen**, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando **existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el** esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.”.

10. Intercálase, a continuación del artículo 226 y antes del artículo 226 bis, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:

“Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.”.

11 Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 3° bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

“I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y al registro de equipos informáticos”.

12. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente:

“Artículo 226 A.- **Ámbito de aplicación.** Las técnicas especiales de investigación previstas en este párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.

Las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones serán aplicables a la investigación según lo establecido en el artículo 218.

Las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, serán aplicables, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso fuere imprescindible para el éxito de la investigación.

El uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se regirán por las reglas generales establecidas en el artículo 222.”.

13. Incorporárase, a continuación del nuevo artículo 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

“II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes”.

14. Sustitúyese, el artículo 226 ter, por el siguiente artículo 226 B:

“Artículo 226 B.- Autorización de agentes encubiertos o agentes reveladores. El Fiscal Regional competente podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

El Fiscal Regional deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.

No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.640.

Al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada.

El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.

La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:

a. **Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente;**

b. **Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento; y,**

c. **Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.**

Cumplíndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.

Las autorizaciones establecidas en este artículo serán estrictamente confidenciales y solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.

Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideraron los antecedentes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.”.”.

15. Incorpórase el siguiente artículo 226 C:

Artículo 226 C.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

El Fiscal Regional podrá autorizar asimismo la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de

identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.

Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.”.

16. Agrégase el siguiente artículo 226 D:

“Artículo 226 D.- Agente revelador. Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

La información que vaya obteniendo el agente revelador deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.

17. Incorpórase el siguiente artículo 226 E:

“Artículo 226 E.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.

La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional.

Contando con autorización del Fiscal Regional, el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.”.

18. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 E, el siguiente epígrafe:

“III. Entregas vigiladas”

19. Incorpórase el siguiente artículo 226 F, nuevo:

“Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hubieran servido para la comisión de los delitos de qué se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.

Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.

Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.

La resolución que autorice la medida deberá:

a.- Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate;

b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, y

c.- Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.

Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.

20. Incorpórase el siguiente artículo 226 G:

“Artículo 226 G.- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.”.

21. Incorpórase a continuación del artículo 226 G el siguiente epígrafe, nuevo:

“IV. Disposiciones comunes”.

22. Agréganse los siguientes artículos 226 H, 226 I, 226 J, 226 K, 226 L y 226 M, nuevos:

“Artículo 226 H. Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, el informante, así como los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal siempre que se trate de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.

Artículo 226 I.- Prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. El agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios que participen en una entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste.

Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estimare que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa de todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F no observando el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará al fiscal que, al ejecutar técnicas especiales impartiere órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional o en la resolución judicial.

El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedieren manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.

El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetrare el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales de referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.”

Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la medida y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640.

Artículo 226 M.- Rendición de cuentas. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos, tanto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado como a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en sesiones que tendrán carácter de reservadas.”

23. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 M, el siguiente epígrafe:

“V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes”.

24. Incorpóranse los siguientes artículos 226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S y 226 T, nuevos:

25. “Artículo 226 N.- Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento, el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física **de un informante, agente encubierto o agente revelador o de un testigo protegido**, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto.

Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.

b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las que deban comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 226 O.- Prohibición de revelación de información. Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de **sujetos protegidos** o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo,

deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Artículo 226 P.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código cuando se estimare necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso, las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. En caso de que la declaración se preste de forma anticipada, el juez de garantía podrá disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J procurando el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.”.”.

Artículo 226 **Q.-** Protección policial. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 de este Código.

Artículo 226 **R.-** Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso, si fuere necesario.

Artículo 226 **S.-** Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 226 **T.-** Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.

25. Agréganse los siguientes artículos 226 U y 226 V, nuevos:

“Artículo 226 U.- Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica.

En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el caso, la

aplicación de las medidas previstas en este párrafo, aun cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.”

26. Incorporase a continuación del artículo 226 V el siguiente epígrafe nuevo:

“VI. Regla común al presente párrafo”.

27. Incorporanse los siguientes artículos 226 W y 226 X, nuevos:

“Artículo 226 X.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo, y en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución, se arribare a hallazgos de objetos, documentos o antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permitieren sospechar de la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, cuando éste tenga asignada una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.

Artículo 226 Y.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hubieren cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.”.

28. Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:

“a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”.

b) Introdúcese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”.

29. Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 348, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.”.

30. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis, nuevo:

“Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias y comiso por valor equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.

Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada. En ambos casos, se debe notificar la resolución a los afectados.

La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies.

El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.

31. Introdúcese en el artículo 391 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.

32. Introdúcese, en el artículo 396, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se hubiere solicitado en el requerimiento el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.

33. Introdúcese en el artículo 411 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.

34. Introdúcese, en el artículo 413, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.

35. Introdúcese en el Libro Cuarto el siguiente Título III bis, nuevo:

“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa

Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento.

Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a 10 días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este

plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere;

b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena;

c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;

d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita; y

e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 415 quinquies. Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.

En la citación, el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

El requerimiento y la resolución que recaiga sobre este serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes. En caso de que alguno de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación.

De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.

En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.

La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.

Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinques inciso tercero.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, de la querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis breve de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 469 bis.”.”.

36. Introdúcese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.”.

Artículo 3.- Intercálase en el artículo 1º de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.”.

Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo:

“Las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes hubieren cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.”.

Artículo 5.- Modifícase el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“La acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa y la que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito, deberán interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.”.

Disposiciones transitorias

Artículo **primero transitorio.-** Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y en el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Incrementétese en tres cupos la dotación máxima de personal del Consejo de Defensa del Estado.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 23 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff, Ricardo Lagos Weber y Daniel Núñez Arancibia.

Valparaíso, 23 de enero de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LOS DELITOS QUE SANCIONAN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ESTABLECE TÉCNICAS ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN.

(BOLETÍN N° 13.982-25).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal para actualizar los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplicar el comiso de ganancias y establecer técnicas especiales para su investigación.

II. ACUERDOS:

Artículo 2:

- El inciso octavo del artículo 218 ter que incorpora su numeral 4: aprobado por unanimidad (5x0).
- Los incisos primero y segundo del artículo 226 K que agrega su numeral 22: aprobados por unanimidad (4x0).
- El inciso segundo del artículo 226 O que incorpora su numeral 24: aprobado por unanimidad (5x0).
- El artículo 468 bis que introduce su numeral 36: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo segundo transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: al respecto la Comisión de Seguridad Pública consigna lo siguiente: A) normas de carácter orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental:

i) del artículo 1°, (enmienda del Código Penal) el inciso tercero que se propone sustituir en el artículo 411 octies del Código Penal, contenido en la letra b) del número 3);

ii) del artículo 2° (modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal), el inciso primero que se propone sustituir en el artículo 222, contenido en la letra a) del número 3); el artículo 226 que se propone sustituir, contenido en el número 6); el artículo 226 ter que se incorpora mediante el número 11); los incisos primero y cuarto del artículo 226 octies (que paso a ser artículo 226 F, agregado por el número 19); el artículo 226 nonies (que pasó a ser artículo 226 G) agregado por el número 18); el inciso primero artículo 226 undecies (que paso a ser artículo 226 M), incorporado por

el número 22) los artículos 226 duodecimos y 226 quincecimos (que pasaron a ser artículos 226 N y Q, respectivamente), todos incorporados por el número 24 y el artículo 226 semel et vicies (que pasaron a ser artículos 226 W y X, respectivamente), incorporado por el número 27).

B) Normas de quórum calificado, de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Carta Fundamental:

i) del artículo 2°, (modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal) inciso final del nuevo artículo 226 quáter (que pasó a ser artículo 226 C) incorporado por el número 16); el nuevo artículo 226 L, incorporado por el número 22) y el inciso tercero del artículo 226 septendecies (que pasó a ser artículo 226 S) incorporado por el número 24).

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general por 103 votos a favor, 6 en contra y 28 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 25 de mayo de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Código Penal;

2.- Código Procesal Penal;

3.- Ley N°20.000 que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

4.- Ley N°18.216 que establece penas que indica como substitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y

5.- Decreto Ley N°321 de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Valparaíso, a 23 de enero de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión